



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00142 00

Demandante: Wilmar De Jesús Canchila Contreras

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Municipio de San Onofre (Sucre).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Al revisar el expediente, se observa que se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se oficie al municipio de San Onofre – Sucre para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante durante los años 1994 y 1995, frente a las cuales, no se formuló tacha ni desconocimiento.

Ahora bien, como quiera que en esta providencia judicial, sólo se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la demandante, no es necesario realizar la audiencia inicial, siendo procedente dictar sentencia anticipada en este asunto.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio.

No obstante, en lo que respecta a la solicitud probatoria de la parte demandante, en el sentido de oficiar al municipio de San Onofre para que certifique el pago de los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante en los años 1994 a 1995, serán negadas, en razón a que la mismas resultan innecesaria para resolver el fondo de este asunto.

Por el lado de la entidad demandada, se observa que no solicitó el decreto de pruebas, por lo que hay lugar hacer pronunciamientos al respecto.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Tiene derecho el docente demandante al reconocimiento y pago de las cesantías presuntamente causadas desde el año 1994 a 1995 y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria presuntamente causada?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. – **Negar** las demás solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante.

3°. – **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. – Tener como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis

Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con la T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada judicial sustituta a la Dra. Maikel Stebell Ortiz Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.058.657 y T.P. No 316.562 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736555904bda524c3e507eb2d7ad09d3fdc1418af241deaa133bc53343e0e8e2

Documento generado en 26/04/2021 11:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>